

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2021-00298-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: YULY NATALIA GONZÁLEZ HURTADO
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA

Con base en la autorización del inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del CGP, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por YULY NATALIA GONZÁLEZ HURTADO contra JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA.

I. Antecedentes

Relata la demandante que contrajo matrimonio civil con JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA el 20 de mayo de 2014 en la Notaria 11 del Circuito de Bogotá el que fue registrado bajo el indicativo serial No. 6402985.

Que en la actualidad no tienen hijos menores de edad y que por incompatibilidad de caracteres el demandado decidió marcharse de la residencia conyugal, dando lugar a la causal 2 del artículo 154 del Código Civil, por lo que solicita el decreto de la ruptura del vínculo.

II. Pretensiones

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado por las partes 20 de mayo de 2014, por la causal descrita en el numeral 2 del artículo 154 del CC, que se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación, lo mismo que se ordene la inscripción en los libros del registro civil.

III. Tramite

Admitida la demanda se dispuso su trámite bajo los ritos del proceso de verbal y se ordenó la vinculación del demandado. En el curso del trámite las partes aportaron acuerdo que recoge el sentido de la pretensión de divorcio del matrimonio civil y lo relativo a las obligaciones entre los cónyuges, por lo que ingresó el expediente al despacho para los fines del numeral 2 del artículo 388 del CGP.

IV. Pruebas

Documentales: Registros civiles de matrimonio y nacimiento de los contrayentes y el acuerdo suscrito para la ruptura del vínculo.

V. Consideraciones

Se encuentran satisfechos los presupuestos para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, la demanda fue presentada en forma, las partes acreditan capacidad, además de legitimación en la causa, y derecho de postulación. Este despacho es competente en razón al factor territorial habida cuenta del informado domicilio común anterior de la pareja fue la ciudad de Bogotá y, efectuado el control de legalidad del trámite no se observa irregularidad adjetiva que impida dictar sentencia.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Pues bien, tal y como quedó documentado en el plenario la demandante presentó como pretensión de divorcio civil de su matrimonio contra JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA, para lo cual alegó la causal contenida en el numeral 2° del artículo 154 del C.C.

Con todo, se incorporó al trámite escritural contentiva del consentimiento de los cónyuges para disolver su matrimonio civil y consecuentemente la sociedad conyugal por ellos conformada, por lo que se impone considerar el mandato del artículo 388 del CGP que en

el inciso 2° del numeral 2° señala: “(...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”

Para probar la calidad de cónyuges se aportó a las diligencias copia auténtica del registro civil del matrimonio.

El artículo 154 del C.C., indica en el numeral 9° el mutuo acuerdo de los cónyuges expresado ante el juez competente como causal de divorcio, la que inspirada en la teoría del matrimonio contrato permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado¹ establecida además como causal remedio.

En el caso puesto de presente se tiene que en el decurso del trámite se allegó solicitud de consuno por las partes con el fin de decretar el divorcio de matrimonio civil, en cuyo texto de forma clara y expresamente manifiestan que no contraen obligaciones entre sí, por lo que resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 2° del artículo 388 del CGP, dictar sentencia aprobatoria del acuerdo.

No se condenará en costas al demandado en razón a la causal elegida para la declaratoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado por las partes JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA y YULY NATALIA GONZÁLEZ HURTADO en cuanto a la declaratoria del divorcio de su matrimonio civil, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA y YULY NATALIA GONZÁLEZ HURTADO el 20 de mayo de 2014 en la Notaria 11 del Círculo de Bogotá y registrado bajo el indicativo serial No. 6402985, por la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C. en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del CGP.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos.

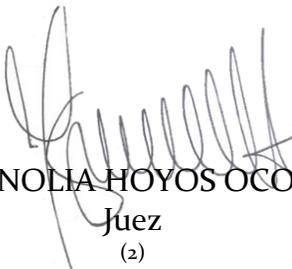
CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges (art. 388 CGP). Oficiese.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Se ordena la expedición de copias de esta sentencia (art. 114 CGP).

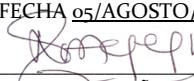
SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 0132 FECHA 05/AGOSTO/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr

¹ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221